



CUT: 203116-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0763-2023-ANA-AAA.H

Tarapoto, 13 de septiembre de 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 203116-2022**, de Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el **GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN** y;

CONSIDERANDO:

Que, con el artículo 15° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa, en materia de aguas desarrollando acciones de administración fiscalización, control y vigilancia para asegurar la persecución y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los *“Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”*, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución

que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado.

Que, en ese sentido, el artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas.

Que, en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 **“la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”,** el cual viene a ser concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento **“Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.**

Que, mediante ACTA DE VERIFICACION TECNICA DE CAMPO N° 0091-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC/EDM de fecha 09 de noviembre de 2022, se constató que el Gobierno Regional de San Martín se encuentra ejecutando el proyecto denominado “Mejoramiento de la vía de acceso que se encuentra comprendido entre el sector de Nueva Esperanza y el Centro Poblado de Jorge Chávez, distrito de Uchiza, provincia de Tocache, departamento de San Martín” la cual se encuentra en fase final de ejecución, dentro de la fuente natural de agua “Río Chontayacu”, las obras ejecutadas son 4 alcantarillas cajón de concreto armado, 4 pontones; finalmente se precisa que el Gobierno Regional de San Martín no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, a través del INFORME N° 0053-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC/EDM de fecha 23 de noviembre de 2022, la Administración Local de Agua Huallaga Central, en calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores, determinó que se debe disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Gobierno Regional de San Martín por haberse constatado la construcción de 4 alcantarillas de cajón armado y 4 pontones, los hechos antes mencionados constituyen infracción en materia de recursos hídricos, tipificado en el numeral 3. del artículo 120° de la Ley N° 29338, que constituye una infracción en materia de agua, la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional; en concordancia con el literal b. del artículo 277° de su Reglamento, que constituye una infracción en materia de agua, Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

Que, mediante la NOTIFICACION N° 0025-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC con fecha de recepción el día 16 de diciembre de 2022; se notificó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber cometido la infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 3. del artículo 120° de la Ley N° 29338, que constituye una infracción en materia de agua, la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional; en concordancia con el literal b. del artículo 277° de su Reglamento, que constituye una infracción en materia de agua, Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública, en tal sentido, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo por escrito.

Que, a través del INFORME TECNICO N° 0002-2023-ANA-AAA.H-ALA.HC/EDM de fecha 12 de enero de 2023, el órgano instructor emite su informe final de instrucción, en el cual determinó que:

- El Gobierno Regional San Martín, Identificado con RUC N.º 20531375808, trasgrede la legislación de los Recursos Hídricos al realizar la ejecución de obras en el cauce de Fuentes natural de agua para el desarrollo del proyecto “Mejoramiento del camino vecinal tramo entre los centros poblados Nueva Esperanza – Jorge Chávez, distrito de Uchiza, provincia de Tocache - departamento San Martín”.
- La conducta del administrado trasgrede la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 “la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, el cual viene a ser concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento “Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.
- La calificación de la infracción cometida es GRAVE, dando lugar a la imposición de una sanción administrativa de multa no menor de dos (02) ni mayor de cinco (05) unidades impositivas tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
- Se recomienda imponer una sanción administrativa de multa de cuatro comas cincuenta (4,50) unidades impositivas tributarias (UIT).

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través del Oficio N° 0346-2023-ANA-AAA.H notificada con fecha 25 de agosto de 2023, se puso en conocimiento al presunto infractor con el Informe Técnico N° 0002-2023-ANA-AAA.H-ALA.HC/EDM, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule los descargos correspondientes; transcurrido el plazo el administrado NO presentó su descargo.

Que, con el Informe Legal N° 0198-2023-ANA-AAA.H/GTB, de fecha 12 de setiembre de 2023, determina que:

- En la etapa instructiva, el órgano instructor recomendó dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el **GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN**, identificada con RUC N° 20531375808, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 3. del artículo 120° de la Ley N° 29338, en concordancia con el literal b. del artículo 277° de su Reglamento; habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, mediante NOTIFICACION N° 0025-2022-ANA-AAA.H-ALA.HC, de fecha de recepción 16 de diciembre de 2022; *por haber ejecutado obras en fuente natural de agua mediante la construcción de 04 alcantarillas cajón de concreto armado y 04 pontones de concreto armado dentro de fuentes naturales de agua*; en ese sentido se otorga un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recibida la notificación para que presente sus descargos por escrito; transcurrido el plazo otorgado el infractor, no presenta su Descargo.
- Según el INFORME TECNICO N° 0002-2023-ANA-AAA.H-ALA.HC/EDM, se determinó el **GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN**, con RUC 20531375808, ha realizado la afectación y daño al cauce del río Chontayacu, y sus bienes

asociados, en la jurisdicción del distrito Uchiza, provincia de Tocache, departamento de San Martín, determinando una sanción administrativa de CUATRO COMA CINCUENTA (4,50) UIT, calificándose como una infracción GRAVE; es por ello, que con OFICIO N° 0346-2023-ANA-AAA.H; se comunicó al administrado el informe final del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (05) días para que presente su descargo; transcurrido el plazo, el administrado no presenta su descargo.

- No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, conforme al TUO de la Ley N° 27444, se encuentra dentro de plazo que la Ley establece.
- El artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el **principio de razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- Por su parte, el artículo 278° del Reglamento del Ley de Recurso Hídricos, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves; en ese sentido, el numeral 278.2 del artículo 278 del referido cuerpo legal establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	Ocasiona un riesgo temporal a la salud de las personas al hacer uso primario de la fuente hídrica natural.	--	x	--
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Obtiene beneficio económico al no tramitar sus permisos, cuya obra es ejecutada con fondos públicos del estado	--	--	x
c)	Gravedad de los daños generados	Los daños generados afectan los bienes asociados al agua, lo cual puede comprometer la socavación de la ribera al incrementar el caudal de las fuentes hídricas existentes.	--	x	--
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se advirtió al Gobierno Regional para que tramiten sus permisos en su debido momento, sin embargo, ha hecho caso omiso a la normativa vigente.	--	x	--
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	La infracción implica alteraciones temporales a los recursos naturales y al medio ambiente. En cuanto al agua esta obra quedara permanente.	--	x	--
f)	Reincidencia	NO existe reincidencia comprobada.	--	--	--
g)	Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	Intervención más continua en la zona como supervisiones.			x

- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el numeral precedente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como GRAVE, correspondiendo imponer una sanción administrativa.
- De la evaluación realizada, se constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, dicha infracción será calificada como infracción GRAVE; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a **CUATRO COMA CINCUENTA (4,50) UIT**, vigentes a la fecha de pago, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; Asimismo, se recomienda que en el plazo de treinta (30) días hábiles el administrado trámite la autorización de ejecución de obras; bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador continuado.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0198-2023-ANA-AAA.H/GTB y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR, administrativamente al **GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN**, identificado con RUC N° 20531375808, por la comisión de la infracción prevista en los literales b) del Artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; concordante con el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- PRECISAR que el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde a **CUATRO COMA CINCUENTA (4,50) UIT - Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

Artículo 3°.- SE DISPONE, como medida complementaria que el **GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN**, en el plazo de treinta (30) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución Directoral, tramita la autorización de ejecución de obras; bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador continuado.

Artículo 4°.- SE DISPONE, que la Administración Local de Agua Huallaga Central realice una verificación técnica de campo e informe el cumplimiento de la medida complementaria.

Artículo 5°.- PRECISAR que, lo dispuesto en el numeral 281.2, del artículo 281° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer en atención a la sanción impuesta por comisión u omisión de conducta sancionable o infracción a la legislación de aguas, será materia de un procedimiento de ejecución coactiva, conforme con la legislación de la materia.

Artículo 6°.- PRECISAR que, la reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 121° de la Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, concordante con el artículo 278° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al amparo de lo establecido en el numeral 7., del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 7°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al **GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN**, con domicilio en Calle Aeropuerto 150 – Barrio Lluyllucucha distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín; así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Huallaga Central, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE VICTOR DELGADO ALARCON
DIRECTOR(E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA